



FACULTAD DE DERECHO



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA EN TERRITORIOS NO
ANCESTRALES



AUTORA

Dayana Katherine Villarreal Viteri

AÑO

2021



FACULTAD DE DERECHO

Administración de Justicia Indígena en territorios no ancestrales.

Trabajo de Titulación presentado de conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de

“ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR”

PROFESOR GUÍA

Robinson Marlon Patajalo Villalta

AUTORA

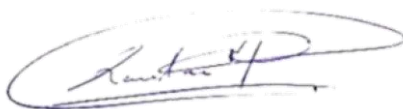
Dayana Katherine Villarreal Viteri

AÑO

2021

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GÚIA

“Declaro haber dirigido el trabajo, **Administración de Justicia Indígena en territorios no ancestrales**, a través de reuniones periódicas con la estudiante **Dayana Katherine Villarreal Viteri**, en el semestre **2020-2**, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.



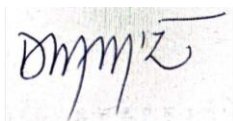
MSc. Robinson Marlon Patajalo Villalta

Magíster en Derecho Constitucional

C.C.: 1718276833

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, **Administración de Justicia Indígena en territorios no ancestrales**, de **Dayana Katherine Villarreal Viteri**, en el semestre **2020-2**, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los trabajos de Titulación”.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'DMMZ'.

Dunia Martínez Molina

Magíster en Derecho

C.C.: 0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

DAYANA
KATHERINE
VILLARREAL
VITERI

Firmado digitalmente por
DAYANA KATHERINE
VILLARREAL VITERI
Fecha: 2021.05.12
10:26:59 -05'00'

Dayana Katherine Villarreal Viteri

C.C.: 1713151817

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mi familia por apoyarme, en especial a mi tía Nelly, por quien logré este paso.

A Dani Alcívar parte fundamental de esta meta, con su alegría y motivación me dio el impulso que necesitaba.

A mi tutor quien con su paciencia y sabiduría me guío.

DEDICATORIA

Se lo dedico a mi hijo Stephano, quien ha sido el motor de esta meta; mi familia y todos mis amigos que con paciencia y sus palabras me motivaron a completar este escalón de mi vida.

RESUMEN

En la Constitución de 2008, el Ecuador reconoce a la Justicia Indígena como un derecho colectivo de todas las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al ser un espacio de preservación de la cultura en los territorios considerados ancestrales. La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis sobre los límites de la competencia territorial de las autoridades indígenas en el Ecuador en espacios ocupados de forma temporal; partiendo de los hechos suscitados en octubre de 2019 en la ciudad de Quito –con investigación basada en material filmográfico–, donde se presume la aplicación de justicia indígena –dentro de las inmediaciones de la Casa de la Cultura–, tomando en consideración lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Esta investigación busca establecer las limitaciones al derecho del territorio que tiene la justicia indígena en el Ecuador, y determinar si las actuaciones en la Casa de la Cultura se constituyen como legítimas.

Palabras Clave: indigenous justice, indigenous law, collective law, communities, peoples, nationalities, territory.

ABSTRACT

In the Constitution created in the year 2008, Ecuador recognized Indigenous Justice as a collective right of all indigenous communities, villages, and nationalities, as it is a space for the preservation of culture in the territories considered ancestral. This investigation performs an analysis on the limits of the territorial competence of the indigenous authorities in Ecuador; based on the events that occurred in October 2019 in the city of Quito, where the application of indigenous justice is presumed -within the vicinity of the House of Culture-, taking into consideration the provisions of the American Convention on Human Rights and the ILO Convention 169, on Indigenous and Tribal Peoples. This research seeks to establish the limitations to the territory law that indigenous justice has in Ecuador, and to determine if the actions in the House of Culture are constituted as legitimate.

Key words: justicia indígena, derecho indígena, derecho colectivo, comunidades, pueblos, nacionalidades, territorio.

INDÍCE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
La Justicia Indígena y su Regulación en el Ecuador	3
1. El Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena	3
1.1. Desarrollo Conceptual del Pluralismo Jurídico	3
1.2. Relación del pluralismo jurídico con el Derecho Indígena y la Justicia Indígena	7
1.3. Reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena en el Ecuador	12
1.4. Luchas indígenas en el Ecuador	15
1.5. Límites a la Competencia de la Jurisdicción Indígena en el Ecuador	17
CAPÍTULO II	22
Competencia Territorial Indígena	22
2.1 Competencia territorial en la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena	22
2.1.1 Jurisdicción y Competencia del Derecho Ordinario en el Ecuador ...	23
2.1.2 Jurisdicción y Competencia del Derecho Indígena en el Ecuador	24
2.1.3 Caso No. 0005-19-RC Dictamen del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador	28
2.2 ¿Qué es territorio Indígena?	29
CAPÍTULO III	38
Análisis del caso: la aplicación de justicia indígena en la Casa de la Cultura durante la movilización indígena del mes de octubre de 2019.....	38
3.1 Descripción de los hechos	38
3.2 Análisis de la Competencia territorial indígena en el caso Casa de la Cultura.	42
CONCLUSIONES.....	47

REFERENCIAS.....	50
INDICE	

INTRODUCCIÓN

En la última década se ha podido evidenciar un significativo avance en el estudio del pluralismo jurídico en Latinoamérica, ejemplo de esto, es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución de 2008 del Ecuador donde en sus principios de aplicación reconoce a todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, siendo titulares de todos los derechos establecidos en la Constitución y cuerpos internacionales.

El objetivo e interés de esta investigación es determinar el límite territorial a la competencia de la justicia indígena ecuatoriana en espacios ocupados temporalmente por movilizaciones indígenas. Para ello se efectúa un análisis a través de los cuerpos normativos nacionales e internacionales, donde se determina la aplicación a esta forma de justicia.

El trabajo se compone de tres capítulos:

El primer capítulo aborda hechos históricos de los inicios del pluralismo jurídico, donde se evidencia que, a finales del siglo XIX en Europa, nace como crítica al monismo jurídico, con estudios de gran importancia por parte de varios catedráticos quienes demostraron la necesidad por parte de los estados, de una aplicación de un sistema jurídico diferenciado, a la hora de impartir justicia, que se encontrasen apegado a las diferentes culturas y costumbres de la población.

Todas estas críticas al derecho a lo largo de la historia, dentro del ámbito jurídico internacional, permitieron que países como el Ecuador –a través de su Constitución– reconocieran al pluralismo jurídico como un sistema de coexistencia entre el derecho ordinario y el derecho indígena. En tal virtud, a partir del 2008 –en el artículo 171 de la Carta Magna–, en concordancia con la Conferencia Internacional del Trabajo OIT el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Siendo el pluralismo jurídico un reflejo para la aplicación del derecho indígena con base en las costumbres de cada comunidad, pueblo y nacionalidad indígena. Estableciendo límites a las competencias para su aplicación, desde el ámbito material, personal y territorial.

En el segundo capítulo, se efectúa una comparación entre la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria y la justicia indígena, ya que, si bien el estado garantiza la aplicación de este derecho, también establece el ejercicio de las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; determinando tres elementos esenciales partiendo de la definición de territorio según la cosmovisión indígena: 1) la apropiación de un espacio determinado; 2) el poder de ejercicio sobre ese espacio determinado; y, 3) la delimitación fronteriza de ese territorio con respecto a otros.

El tercer capítulo, se enfoca en el análisis de los hechos suscitados en octubre de 2019, dentro de las inmediaciones de la Casa de la Cultura –lugar donde se asentaron momentáneamente varias comunidades mientras duraron las manifestaciones en contra de las medidas económicas impuestas por el gobierno del Presidente Lenin Moreno–, con la finalidad de determinar si la aplicación de justicia indígena suscitado durante esos días, puede o no ser considerado como un acto de competencia territorial indígena por parte de las autoridades ahí presentes.

CAPÍTULO I

La Justicia Indígena y su Regulación en el Ecuador

1. El Pluralismo Jurídico y la Justicia Indígena

1.1. Desarrollo Conceptual del Pluralismo Jurídico

Los inicios del pluralismo jurídico se dan en los años setenta en Gran Bretaña por las críticas que se generan al derecho positivo¹ produciendo nuevos estudios socio-jurídicos del derecho; con inicios a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, con autores que promovían un derecho vivo y libre a lo que se denominó jurisprudencia sociológica (Llano, 2012, pp. 196-197).

Los antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico, de acuerdo a (Alba et al., 2008, pp. 24-28), surgen con las aportaciones de Eugen Ehrlich a quien se le considera la primera persona en concebirlo de forma sistemática y comparativa; donde plantea la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos, señalando la existencia de un derecho viviente que puede ser utilizado en diferentes fuentes, mediante la observación de forma directa a la vida social, sus transformaciones, sus hábitos, a los que no solo se les reconoce jurídicamente, sino a todos los grupos que fueron despreciados e ignorados en el pasado por el derecho.

Por otra parte, Jairo Vladimir Llano (2012) citando a Santi Romano con un gran aporte sobre la existencia de la pluralidad en los sistemas jurídicos, señala que “la pluralidad de sistemas jurídicos [es] resultado de la crisis de la hegemonía del Estado moderno”, que fue formado con base en la eliminación y absorción de sistemas jurídicos inferiores, monopolizando la producción jurídica. Sin embargo, el Estado moderno, entró en crisis como consecuencia de la interrelación de

¹ (Pinto, 2012) afirma que “el siglo XIX, se desarrollaron numerosas teorías positivas del derecho; como fue la teoría general de derecho por Rudolf Stammler y otras teorías puras formales por Hans Kelsen, teorías que conciben al derecho estatal y al derecho entre los Estados como un postulante central de las prácticas jurídicas que regulaban las relaciones y los conflictos sociales que aparecían en la cotidianidad contemporánea” (p. 194).

varios grupos sociales que empezaron a surgir mediante un marco jurídico independiente, con elementos que debilita al derecho estatal, por lo que cada sistema al ser independiente tendría una autonomía propia, operando dentro de su mismo espacio con características intrínsecas.

En cambio, como indica Llano (2012) citando a Gurvith quien plantea en su teoría, que el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente por una creación de estados modernos, pero este poder jurídico no reside de forma única y absoluta en el estado, sino también en muchas instituciones independientes (p.198). En ese sentido Griffiths plantea que un sistema jurídico es "*pluralista*" cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población (Griffiths, 2007, pp. 152-153).

En un pensamiento opuesto, González (1998) citando a Jean Carbonnier considera "que no hay un pluralismo jurídico, sino más bien fenómenos de pluralismo jurídico, fenómenos múltiples, pertenecientes a categorías diversas, y que conviene distinguir, una consecuencia común derive de ellos: <<el derecho estatal deberá sufrir la competencia>>" (p. 172), es decir para Carbonnier puede considerar al pluralismo jurídico cuando colectivamente e individualmente se produce un derecho que es diferente al derecho estatal.

Con estudios de gran importancia para los inicios del pluralismo jurídico, al tener una perspectiva amplia y crítica, como fue Gurvith, con el planteamiento de diferentes tipos de derecho producto de una realidad social, y continuando la línea de pensamiento de Ehrlich; este autor introdujo de forma sistemática y comparativa lo que fue la teoría más completa y desarrollada del pluralismo jurídico en Francia (Llano, 2012, p. 198).

Todas estas teorías ayudaron a comprender que la legislación positiva no es la principal ni la única fuente legal en el mundo jurídico, pues a su vez existen otros grupos sociales o sociedades globales, independientes del estado, que han sido capaces de reproducir otras formas jurídicas (Llano, 2012). Teorías que se fueron desarrollando y afirmando gracias a los fenómenos socioculturales de la inmigración que enfrentaba Europa durante el siglo XIX y XX.

En tal virtud, cuando se habla de la corriente del pluralismo jurídico en Latinoamérica, Díaz (2018), citando a Ariza Santamaría, considera que en las últimas décadas del siglo pasado se ha revitalizado al pluralismo jurídico a través de varias reformas constitucionales; colocándolo como tema para el derecho contemporáneo en las propuestas que son realizadas por los Estados para el desarrollo del proceso constitucional (p. 364). En la misma línea de pensamiento encontramos a García Villegas quien refiere que las constituciones que tiene América Latina parten de ideas con intención de llevar a la sociedad hacia un mejor futuro y más justo (ibídem, p. 365).

No obstante, antes del reconocimiento del pluralismo jurídico en esta región por parte de los Estados –tal como se lo conoce actualmente–, la historia demuestra que, durante el proceso de colonización, los conquistadores españoles, a través de sus métodos impusieron al Imperio Inca una legislación española del siglo XV privándoles de su identidad cultural, y la posibilidad de mantener su derecho consuetudinario entre los pueblos indígenas. De esa forma, en el período post-colonial al existir incertidumbre legal se dio paso al Derecho Español como el oficial (Díaz Ocampo, 2018, p. 365).

No se puede negar que el pluralismo jurídico ha tenido una línea histórica de olvidos. Como lo establece Díaz Ocampo (2018) citando a Chivi Vargas quien considera que el Estado y el derecho moderno le deben su existencia a un acto colonial con base normativa. Valorando al Pluralismo Jurídico que logra la integración entre distintos órdenes normativos para la coordinación entre el Derecho Estatal y el Derecho Indígena (p. 366-367).

Consecuentemente, la región latinoamericana acogió estas teorías críticas y nuevos movimientos del derecho, con interesantes avances, y evolución en los últimos años del siglo XIX, en países donde las realidades se ven plasmadas en la diferencia y diversidad social y cultural. Así, por ejemplo, Brasil se ha caracterizado por consolidar movimientos y organizaciones que promueven la crítica desde la teoría y la práctica. Mientras países como Argentina, Chile, Perú, Venezuela y Colombia aceptaron las teorías críticas con un reconocimiento

constitucional. En ese sentido, su fortalecimiento en la región es reciente, avalado por teorías alternativas, críticas y progresistas del derecho, realizando un quiebre en el formalismo y positivismo jurídico, encontrando caminos para romper el formalismo hegemónico, dando lugar a que los pueblos indígenas tengan fuerza al momento de defender sus derechos, en consecuencia, del reconocimiento del pluralismo jurídico (Díaz Ocampo, 2018, pp. 369-370).

Como establece Pedro Garzón López (2013) la diferencia que tiene el pluralismo jurídico europeo al latinoamericano es que tiene su origen en la praxis del movimiento alternativo presente en los países antes nombrados, con precursores a lo que se conoce como “movimiento de los jueces gauchos”, quienes son los que rompieron con una tradición formalista del positivismo jurídico, al impulsar un uso alternativo del derecho a favor de los sectores más desprotegidos (p. 190).

Como se aprecia en párrafos anteriores, varios países de América Latina aceptaron esta teoría crítica del Derecho; Eduardo Díaz Ocampo establece que desde hace varias décadas el derecho estatal se planteó como uno de los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones o los conflictos sociales, y que de forma cotidiana resuelve disputas entre individuos y colectivos (Díaz Ocampo, 2018, p. 371).

En los países de Latinoamérica como muestra que aceptaron las teorías críticas, se observa una evolución a la concepción Monista del Derecho a lo que se conoce como Pluralismo Jurídico, siendo una región rica con hibridez cultural que la caracteriza. Uno de los rasgos al dimensionarse el orden jurídico radica en su pluralidad normativa y cultural, como elemento que posibilita una convivencia de las normas jurídicas en un mismo territorio, tal como se aprecia en la aplicación del Derecho Estatal y la aplicación del Derecho Indígena (Díaz Ocampo, 2018, pp. 385-386).

1.2. Relación del pluralismo jurídico con el Derecho Indígena y la Justicia Indígena

Dentro del ámbito ecuatoriano, el Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena son conceptos poco desarrollados, debido a su cosmovisión relativamente nueva. Desde sus inicios se ha podido apreciar fricción con la jurisdicción ordinaria, no obstante, la Constitución del Ecuador del 2008, ampara ambas justicias –justicia indígena y justicia ordinaria– bajo la protección constitucional.

Al hablar del derecho indígena se lo está reconociendo como un sistema jurídico; por ello se debe diferenciar los conceptos de derecho y estado, al ser considerado por mucho tiempo en el monismo jurídico como términos iguales, no es necesario que el reconocimiento de un derecho este plasmando en un cuerpo legal.

Es así, como el pluralismo jurídico permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico, en el que se da múltiples conflictos de Inter legalidad (Yrigoyen Fajardo, 2004).

Una idea clave sobre el sentido y alcance del pluralismo jurídico es que abarca a ordenamientos normativos distintos que coexisten entre sí –como el derecho indígena y el derecho ordinario–. Por lo que, las normas de derecho indígena no necesariamente se encuentran plasmadas en normas escritas, siendo consideradas dentro de un grupo de derechos no estatales, conocidos como derechos informales (Hoekema, 2002, p. 70). Cuya legitimidad se da a través de costumbres creencias y prácticas reconocidas por quienes lo practican.

El alcance del derecho indígena, conocido también como derecho consuetudinario, –sin ser sustituto al orden legal dominante–, tiene plena vigencia y autonomía para ejercer dentro del territorio nacional (Hoekema, 2002). Como señalan Stavenhagen e Iturralde:

“(...) lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso etcétera),

a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente el Estado” (Stavenhagen & Iturralde, 1990, pp. 29-30).

Adicional, Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (1990) lo refuerza señalándolo como un “conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo” (p. 16); pues este segundo derecho puede coexistir con otros al adaptarse a diferentes sistemas jurídicos; lastimosamente el derecho consuetudinario no es aceptado de forma universal, existiendo legislación donde prefieren concebir las ideas de sistemas jurídicos alternativos. Otros autores combinan aspectos de orden jurídico del derecho indígena, considerando como aspecto normativo suficiente la tradición cultural (Hoekema, 2002, p. 68).

En América Latina, la subordinación que sufrieron los pueblos indígenas, primero en la colonización y más tarde en la conformación de Repúblicas independientes, fueron factores determinantes que afectaron en parte a la cosmovisión de justicia por parte de las nacionalidades prehispánicas. Las culturas indígenas por varios años han cedido parte de su identidad al poder dominante; aun así, han mantenido sus hábitos, tradiciones, manifestaciones colectivas y aplicación de justicia. Prácticas sociales que surgieron como mecanismos de regulación para las relaciones entre los miembros de la comunidad, y de esta forma resolver los conflictos que se presentaban entre sí; a esto en la actualidad se lo conoce como “*Derecho Indígena*” (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016)

Para Iturralde (1990) “el derecho consuetudinario indígena en América Latina no es más que la forma en que las comunidades y pueblos indígenas reinterpretan, adaptan y usan el derecho positivo nacional a su manera” (p. 19). Es decir, esta subdivisión del derecho consuetudinario, el indígena, es de gran importancia al encontrarse en una brecha muy delgada, porque lo vincula con otros fenómenos como: la cultura, la identidad étnica, las estructuras sociales, familiares, religiosas de las comunidades, así como también su lengua y valores culturales.

En tal virtud, esta concepción puede generar discrepancia entre el derecho consuetudinario y el derecho positivo, a tal punto de afectar los derechos de los pueblos indígenas. Esto se debe a que, el derecho indígena al ser el conjunto de normas formadas por las costumbres –generando precedentes en la cotidianidad de su práctica–, no alcanza la formalidad del derecho positivo con base fundamental en lo escrito, codificado y compilado –mismo que regula la convivencia de la sociedad–.

En el caso ecuatoriano, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE– considera que el Derecho Indígena es “(...) para nosotros los indios (...) un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario”; por otra parte, en el texto “El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador”, de los autores Eduardo Díaz Ocampo y Alcides Antúnez Sánchez, citando a Pérez (2010), lo consideran como “(...) el conjunto de preceptos, institucionales y procedimientos ancestrales, sustentados en la cosmovisión filosófica presentes en la memoria colectiva, dinamizados y reconocidos por la comunidad cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social (...)” (2016, p.100). Con estas definiciones se puede establecer que el Derecho Indígena es un conjunto de normas legales, que no se encuentran escritas, ni plasmadas en una norma, de carácter tradicional y que se trasmite a todos sus miembros mediante un código moral de justicia; basándose en las costumbres y tradiciones que tiene cada pueblo, nacionalidad o comunidad indígena.

El Derecho Indígena permite que la aplicación de la justicia sea con base en sus tradiciones culturales, lo que se conoce como Justicia Indígena. Para la ejecución de justicia indígena se debe cumplir con supuestos de jurisdicción y competencia.

Para ello es importante comprender que es el derecho indígena, Juan Montaña Pinto (2011) lo define como el “conjunto de reglas y subreglas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la relación entre la sociedad nacional y los

pueblos indígenas, como también los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas” (p. 160). Por su parte, Cristian Quiroz citando al dirigente indígena Carlos Pérez Guartambel define al derecho indígena como:

“(…) el conjunto de preceptos y normas milenarias afloradas en las comunidades originarias, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva que han sido generacionalmente transmitidos oralmente y dinamizados los pueblos de hoy, reconocidos y aceptados por adhesión, como garantía de un equilibrio social.” (Quiroz, 2017, pp. 12-13)

Su aplicación está fundamentada en conocimientos históricos que con el pasar del tiempo plasmaron normas apegadas a sus creencias.

Si nos remontamos a la época de la Colonia, hay varios factores a considerar, ya que durante ese periodo el sistema era un régimen brutal con sanciones rigurosas que se basaban en costumbres ancestrales, aplicándolas como sentido de justicia (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016). A finales del siglo XX, los países andinos reconocen la importancia de garantizar la pluralidad y el derecho de la identidad cultural, de esta forma a los pueblos indígenas que tienen derechos de la aplicación de justicia basada en sus prácticas ancestrales, que a su vez promueven su cultura.

Este reconocimiento de los pueblos indígenas ha sido el resultado de lucha y levantamiento en diferentes momentos históricos del Ecuador, con modificaciones estructurales, que permitieron visibilizar al movimiento indígena con reconocimiento institucional de la diversidad de identidades, su cosmovisión, su dignidad, sus derechos, costumbres, tradiciones, idioma, y por lo tanto del Pluralismo Jurídico (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016).

No obstante, el derecho ordinario lo concibe como opuesto a su sistema jurídico, al impartir justicia de una forma totalmente diferente a este. Para las comunidades indígenas el romper con la armonía de su ámbito es una falta grave

que necesita de una sanción ejemplificadora, para quienes cometen faltas que van en contra de la armonía de la comunidad.

La justicia indígena se considera una acción justa para mantener la paz, la calma y el desarrollo pleno de sus facultades individuales o colectivas de su entorno; con un equilibrio social, manteniendo control frente a las acciones dañinas que alteran el orden, por medio de actos de purificación hacia los miembros de la comunidad, solucionando este conflicto por medio de un castigo, que permite restablecer las relaciones y la armonía colectividad. Las normas indígenas son de conocimiento de todo el pueblo; los miembros conocen plenamente el sistema legal que disponen, teniendo una participación directa en la administración de justicia con el fin de garantizar armonía entre los miembros de la comunidad, y la reparación de los afectados, (De Sousa Santos, 2012) establece:

“La autoridad de un pueblo indígena, revertida de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de la asamblea de la comunidad, inviste de esa potestad a determinados miembros de ella, que elige y remueve libremente, generalmente por consenso, seleccionándoles por la confianza que inspiran su probidad, entereza y sabiduría” (p. 81).

Según lo indicado por De Sousa se considera a la justicia indígena como un sistema jurídico propio conformado por un conjunto de diversas normas con procedimientos, prácticas y valores con autoridades locales, y comunidades que socializan entre sí, lo que permite un pleno conocimiento entre todos los miembros de la aplicación de normas y procedimientos para resolución de conflictos con plena legitimación del derecho por parte del Estado. En virtud de lo indicado, el derecho indígena permite que los pueblos, las comunidades puedan administrar justicia con base en sus propias normas.

En virtud de lo indicado, gracias al pluralismo jurídico y su reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos, el derecho consuetudinario tiene legitimidad en su aplicación, dejando de ser una práctica propia de la costumbre; logrando que los pueblos, comunidades y nacionales indígenas ejerzan su propia justicia con base

en procedimientos y normas que se adecuan a la realidad del entorno de cada uno de ellos.

1.3. Reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena en el Ecuador

Desde su creación en el año 1830 hasta la actualidad, en el Estado ecuatoriano han existido veinte constituciones políticas, pero pocas han considerado en sus disposiciones, las aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas, que reclaman al Estado y a los gobiernos un reconocimiento de sus derechos como ciudadanos.

En los años 90, el Ecuador bajo la presión de los movimientos indígenas, quienes exigían el reconocimiento de su pueblo y nacionalidades como parte de la sociedad, vio la necesidad de incorporarlos como parte del aglomerado social del país. En esa misma década Colombia, Perú, Bolivia y Venezuela reconocieron en sus constituciones la diversidad cultural y el bien común, demostrando que un sistema jurídico monista no podía comprender en su totalidad estas realidades diversas, distintas y distantes entre sí.

Desde la Constitución de 1998, y con la posterior aprobación de la actual Carta Magna en el 2008, se observa un cambio de paradigma en el país y, por ende, la consolidación del pluralismo jurídico, reconociendo a la justicia indígena con base en una igualdad jerárquica con la existente justicia ordinaria. Sin embargo, el Ecuador en la Constitución del 98' introduce una ligera idea de la concepción de pluralismo jurídico, a través del Art. 191 tercer párrafo:

“(…) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”.

Es así como a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el 2007, en su art.1 reconoce que “los

indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas “(...), de igual manera en su art. 11, numeral 1 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales (...)”, en ese sentido, el art.34 reconoce la importancia de “(...) promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Al igual que la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, luego de la Conferencia Internacional del Trabajo OIT el Convenio No. 169² sobre Pueblos Indígenas y Tribales, le otorga el reconocimiento del valor cultural, social gracias al haber sido consultados un gran número de pueblos indígenas y tribales, al observar estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto la población.

Con la vigencia de estos instrumentos internacionales, el estado ecuatoriano reconoció la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianas con sus propias costumbres, lenguaje, y tradiciones ancestrales, avalándolas como naciones; esto con la finalidad de procurar el efectivo goce de sus derechos como ciudadanos parte del territorio y garantizar el desarrollo de su cultura.

En la Constitución del 2008 este acontecimiento tuvo gran importancia, ya que en el art.1 se reconoce en parte la interculturalidad y plurinacionalidad de todas las comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador; introduciendo, de alguna manera, al pluralismo jurídico a través del ejercicio de la Administración de Justicia Indígena establecido en el art. 171 de la Carta Magna, que permita la compatibilidad entre justicia ordinaria y justicia indígena para su pleno ejercicio.

² La última ratificación del Convenio No. 169 por parte del Ecuador fue en noviembre de 2014, con esta ratificación los Estados tienen el deber moral de cumplir las obligaciones jurídicas que asumen en el instrumento ratificado.

No obstante, se genera un retroceso en la administración de justicia indígena, frente a la Constitución de 1998, al momento de delimitar su acción por su territorio.

En la anterior Constitución de 1998 se consagra por primera vez el reconocimiento al “pluralismo jurídico”, puesto que se reconoce derechos colectivos de las comunidades y otro sistema jurídico diferente al estatal. Mientras que la constitución del 2008 refuerza el reconocimiento y amplía los derechos, otorgando la facultad a las autoridades indígenas aplicar su derecho consuetudinario.

Este pluralismo jurídico, se refleja en el sistema que tienen los pueblos indígenas para practicar su propio derecho, que permite a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, lo que implica definir sus propias normas de conducta, obligaciones, deberes, derechos y garantías, faltas y sanciones correlativas con sus procedimientos en conocimiento, investigación y sanción; y al igual que la justicia ordinaria debe tener mecanismos de implementación cuando exista conflicto entre ambas jurisdicciones, así como los límites de las normas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, que no están contempladas en el derecho escrito.

Los organismos internacionales han jugado un papel fundamental en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. La fuente directa del reconocimiento de autoridades, derecho, instituciones, prácticas y sistema de justicia indígena tiene origen en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y de los derechos de los pueblos indígenas (Aylwin & Tamburini, 2014)

Hoy en día, el Ecuador continua un proceso de aceptación de las diversidades, desde lo ético y cultural, reforzando la conciencia social. Al mismo tiempo el pluralismo jurídico constituye un elemento de pluriculturalidad aceptada por el estado; lo cual implica una aceptación de la coexistencia de dos sistemas jurídicos, el estatal u ordinario, y el sistema indígena.

1.4. Luchas indígenas en el Ecuador

Entre los años 1990 y 2008, el movimiento indígena en el Ecuador logró dar un nuevo significado a **nación ecuatoriana**, al articular las demandas de los sectores indígenas junto con otros sectores de oposición a las reformas neoliberales. Para Edwin Cruz, citando a Laclau y Mouffle (1987, p.145) “la Hegemonía es producto de una lucha como resultado de las cuales lo sujetos constituyen su identidad” (p.3). Es decir, construyen relaciones antagónicas. Tomando como referencia esta afirmación, se estudia la evolución del movimiento indígena ecuatoriano, caracterizándose como una lucha por conseguir reconocimiento hegemónico de que su nación, al mismo tiempo que afianzar a su identidad (2012, p.471).

En los años 70, la región amazónica recibió migrantes a causa del boom petrolero. Para Trujillo, citado por Cruz (2012), desde aquel momento se reconoce tres pugnas: 1) colonos buscan legalizar sus tierras; 2) indígenas sus territorios, las industrias; y, 3) petroleras, de turismo y narcotráfico, explotar recursos.

El 28 de mayo de 1990 se produjo el levantamiento de grupos en indígenas y campesinos en la ciudad de Quito –tomándose la iglesia de Santo Domingo–, por conflictos de tierras. En junio de 1990 la CONAIE convocó a levantamientos, justificando este acto al abandono de las políticas agrarias y al elevado costo de vida. Cuestionando al estado “**uninacional**, negando la identidad nacional mestiza. Dando resultado al reconocimiento de las nacionalidades, un estado plurinacional y territorios con autonomía en la Amazonía” (Cruz Rodríguez, 2012).

Las organizaciones indígenas se han convertido en actores regionales importantes. Entre los años de 1986 y 1988 el Monseñor Proaño junto con el representante socialista Enrique Ayala, elaboraron un proyecto de ley sobre las nacionalidades indígenas, donde se visibilizó el problema de territorios indígenas. La Organización de Pueblos Indígenas del Pastaza –OPIP– demandó

reconocimiento de sus territorios y autonomía político-administrativa (Cruz Rodríguez, 2012).

El 23 de abril de 1992, la OPIP convocó una marcha desde el Puyo hasta la ciudad de Quito con la finalidad de que se adjudicara los territorios, y el cambio de lo establecido en el art. 1 de la Constitución Política vigente en dicho año, con relación al reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado (López, 1993, p.24); siendo negada dicha petición por parte del Estado. Los dirigentes indígenas se esforzaron por demostrar que sus demandas no eran contrarias con un Estado unitario.

Más tarde, entre 1992 y 1996, las luchas generadas en contra de las reformas neoliberales permitieron al movimiento indígena establecer alianzas con otros sectores, definiendo su identidad. Para Andolina, citado por Cruz, el neoliberalismo, significaba mantener la continuidad entre el **neoliberalismo** y el colonialismo, sistemas de los cuales fueron víctimas los grupos indígenas.

De igual manera, entre 1992 y 1996, la CONAIE y el Frente Unido de Trabajadores –FUT– convocaron a un paro nacional, iniciando movilizaciones que empalmaron con la huelga de la Unión Nacional de Educadores. La CONAIE establecía una resistencia a los 500 años de opresión y colonización por parte del Estado; más tarde la CONAIE realizó su IV Congreso, donde en oposición al neoliberalismo propuso una “nueva democracia plurinacional y comunitaria” (Cruz Rodríguez, 2012).

En enero de 1995, un congreso extraordinario de la CONAIE participó en elecciones y se convirtió en partido político. Constituyendo el movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País –MUPP NP–, esta participación de indígenas ha producido pugnas internas, como las primeras elecciones de 1996. En 1997 se dividió MUPP NP en CONAIE y el MUPP, a pesar de existir alianzas electorales que más tarde se produjeron en 1998.

Las protestas que se produjeron en el gobierno de Jamil Mahuad, entre agosto de 1998 y enero de 2000, permitieron la unión entre sectores que estaban

descontentos con el gobierno y las medidas económicas, generando alianzas con los pueblos indígenas. Entre 1998 y 1999 se produjo la quiebra de bancos, crisis económica que atravesó el país ecuatoriano. Más tarde, el movimiento Pachakutik en 2002, ya no decidió lanzarse con candidatos sino aliarse a otros partidos políticos como fue el de sociedad Patriótica –PSP– quien tenía como candidato presidencial a Lucio Gutiérrez, quien más tarde sería derrocado por el mismo pueblo.

En ese sentido, Cruz establece que la CONAIE no estaba satisfecha con el proyecto de la Constitución 2008, al no recoger de forma adecuada las propuestas planteadas, en torno a los nuevos derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador. La nueva constitución del 2008 declaró al estado como unitario y plurinacional, incorporando aspectos de la cosmovisión indígena como el **buen vivir**, reconociendo a la justicia indígena de acuerdo con sus tradiciones ancestrales en comunidades, pueblos y nacionalidades, siempre y cuando no vayan en contra de la Constitución.

En definitiva, el levantamiento indígena, las demandas de los pueblos y nacionalidades, así como, las movilizaciones indígenas han permitido una transformación del Estado. Estas luchas consiguieron posicionar al Estado como plurinacional, gracias a la coordinación en sus acciones colectivas, y en las plataformas discursivas; cada manifestación no ha sido en vano, pues se ha legitimado su cultura, su participación y su representación en los distintos ámbitos de acción: política, social y económica.

1.5. Límites a la Competencia de la Jurisdicción Indígena en el Ecuador

La competencia que disponen las autoridades indígenas para administrar justicia nace del poder autónomo reconocido por la Constitución del 2008 en el art. 171:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades

aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades (...)”.

Los pueblos y nacionalidades indígenas tienen competencia para administrar justicia con base en su propio derecho; la misma que se debe efectuar respetando ciertos límites, los cuales son: material, territorial y personal. Este reconocimiento además se encuentra condicionado a que los procedimientos y criterios en la decisión de las autoridades indígenas, no se encuentre en contra posición de lo establecido en la Constitución y a las leyes.

A continuación, una breve explicación de cada una de las dimensiones de la competencia de la justicia indígena:

Competencia material. Al hablar de competencia material existe una clara diferenciación entre la Teoría Clásica del Derecho –monismo jurídico– y el pluralismo jurídico. La primera busca la especialización y tecnificación de los jueces y magistrados para la aplicación de justicia; mientras que el segundo, no necesariamente se encuentra garantizado mediante una coacción de un cuerpo especializado, como en el caso de la administración de justicia indígena (Llasag, 2006). En ese sentido, no es posible considerar de la misma forma a la competencia material en la justicia ordinaria que en la justicia indígena, ya que en esta última no hay limitaciones en el conocimiento de causas relativas a la materia, con una concepción completamente diferente, al tener el dirigente indígena plena competencia del manejo, conocimiento y resolución sobre cualquier acción que vaya en contra de la paz y tranquilidad de la comunidad.

Ni la Constitución del 2008 –en alguno de sus artículos–, ni el Convenio no. 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen un límite a la jurisdicción indígena respecto de alguna figura competente para conocer todas las materias, que en justicia ordinaria equivaldría a un juez multicompetente; puesto que, las autoridades

indígenas no cuentan con una especialización que delimiten sus accionar en los casos que se suscitasen dentro de las comunidades.

A manera de ejemplo, para una mayor comprensión de lo expuesto, en el año 2014 se dictó la sentencia Nro.113-14-SEP-CC, correspondiente al caso de la “Cocha”, misma que emitió el dictamen respecto a la muerte de un miembro de la comunidad kichwa Panzaleo, en manos de varios indígenas de una comunidad diferente. Es así, que se pretendía el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, siendo considerado de gran importancia respecto a los derechos indígenas. Cabe recalcar que la jurisdicción indígena no se encarga del juzgamiento. Se considera a la sentencia de la Cocha como el primer precedente constitucional ecuatoriano en materia indígena, siendo considerados puntos relevantes en la competencia material de jurisdicción indígena, al resolver un conflicto de la jurisdicción y competencia en la justicia indígena y ordinaria. En el dictamen se determinó que las autoridades indígenas no son competentes en los casos relativos a la vida de las personas, siendo estos exclusivos para el Estado, decisión determinante para la competencia material indígena.

Competencia Personal. Si bien la Constitución del 2008 establece el Derecho de aplicación de la Justicia Indígena para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, hay un elemento fundamental a considerar y es que este derecho puede ser aplicado entre miembros de la propia comunidad. Para determinar esta competencia se toma en consideración la etnia de una persona, es decir por su autodeterminación a esta, y que a su vez el pueblo le reconozca como tal. Este reconocimiento será efectivo, en tanto y en cuanto los pueblos indígenas identifiquen la participación del individuo en la comunidad (Yrigoyen Fajardo, 2004, pp. 184-185).

Esta competencia personal no ha sido mencionada expresamente en la Constitución actual, sin embargo, depende de lo que se define en su propio derecho como “asunto interno”; esto las comunidades y pueblos indígenas

consideran se da cuando el hecho se ha realizado dentro de su territorio o afectan a personas o bienes comunitarios.

Existen dos fundamentos para la efectiva administración de justicia indígena: primero de ellos busca respetar la cultura de cada individuo según su comunidad; mientras que el segundo se fundamenta en la potestad que tiene un colectivo dentro del territorio para controlar sus instituciones y determinar lo que pasa en el mismo; pues esto garantiza su reproducción como colectivo y los derechos de sus miembros (Yrigoyen Fajardo, 2004). Con lo indicado el derecho indígena busca fortalecer la vida comunitaria y evitar la intervención de personas vinculadas al derecho ordinario.

Competencia Territorial. Esta es la competencia que más foco de atención se le prestará dentro del análisis del presente ensayo. El ámbito territorial se delimita en relación con el asentamiento ancestral y ocupación de tierras dentro del territorio ecuatoriano. La administración de justicia indígena se somete a la potestad reconocida y atribuida por la comunidad, para que conozca y resuelva con base en esta facultad asignada, observándose los principios constitucionales y que la ley les asigna para el pleno cumplimiento y aplicación legal de su jurisdicción.

Raúl Llasag (2006) reafirma lo indicado en la Constitución del 2008, pues “establece que las autoridades de las colectividades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales ‘dentro de su ámbito territorial’ (p. 195), no quiere decir que una autoridad indígena no pueda resolver conflictos que se susciten fuera de su territorio, caso contrario se consideraría inconstitucional el pretender limitarlo al respecto.

En el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de poseer tierras y territorios como un espacio de gestión colectiva. Se considera como territorio al dominio ocupado, así como el lugar donde realizan actividades que les permiten su reproducción material o cultural, sin limitar la competencia de las autoridades a conflictos efectuados fuera de la comunidad.

Hasta ahora se ha comprendido históricamente los inicios de la justicia indígena, al ser reconocido por el estado diferentes sistemas jurídicos, permitiendo de esta forma a las comunidades, pueblos y nacionales aplicar su propio derecho, no obstante, la Constitución del 2008 estable límites en la aplicación de esta justicia, en base a sus competencias.

En el siguiente capítulo, se analizará a profundidad la competencia territorial en la justicia indígena, con el objetivo de establecer con un caso práctico si las movilizaciones de octubre de 2019, escenario de varios procesos de justicia indígena, podían llevarse a cabo o no.

CAPÍTULO II

Competencia Territorial Indígena

2.1 Competencia territorial en la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena.

Como se establece en el capítulo anterior, la Constitución del 2008 reconoce la existencia de la multiétnicidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad en el territorio ecuatoriano, permitiendo la aplicación de un derecho especial como es el indígena, producto del pluralismo jurídico; mismo que reconoce la existencia, la aplicación, y la coexistencia de dos sistemas jurídicos en un mismo espacio delimitado.

El Convenio 169 de la OIT dio paso a que las constituciones de 1998 y 2008, admitieran nuevos términos como es la pluriculturalidad e interculturalidad, dando como reconocimiento la autonomía a la justicia indígena frente a la justicia ordinaria, ya que ambos cuentan con sus propios procedimientos dentro del ejercicio de justicia tanto en jurisdicción como en competencia.

Para (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016), la actual Constitución del Ecuador toma en cuenta la facultad que tienen las autoridades indígenas para juzgar actos que van en contra de sus preceptos y conciencia colectiva, siempre y cuando estas decisiones tengan concordancia y no se contrapongan con la propia Constitución, Convenios, y Tratados Internacionales de Derechos Humanos; de esa manera, por ley, se mantiene la constitucionalidad de los actos provenientes de los dirigentes indígenas; así como, la circunscripción territorial, donde se observa su jurisdicción y competencia.

Es imprescindible analizar de qué manera la jurisdicción y la competencia se encuentran vinculados a la justicia indígena y justicia ordinaria; para comprender la diferencia que se presentan en estos dos sistemas jurídicos, con características diferenciadoras entre sí.

2.1.1 Jurisdicción y Competencia del Derecho Ordinario en el Ecuador

Para Luzuriaga (2017) en su investigación sobre “la problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena”, establece que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar la ley mediante normas vigentes, que resuelven conflictos que se presenten en la sociedad, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Luzuriaga citando a Cesar Augusto y González Ortiz: “en sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado ejercida por un órgano especial” (1996, p.77). Mientras Falcón (2009), se refieren a la jurisdicción como “los límites territoriales dentro de los cuales son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado, ya sean estos judiciales, administrativos o legislativos” (p. 92); como lo establecen varios doctrinarios en la actual Constitución esta función jurisdiccional es reconocida tanto para la función judicial o justicia ordinaria, como para la justicia indígena; aplicando normas y procedimientos propios de cada una para la solución de conflictos.

La jurisdicción viene del poder que emana el Estado para administrar justicia, con clara designación de quien puede aplicarla y ejercerla con base en una legislación dada; el artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción “(...) consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

En ese sentido, la medida de esta jurisdicción es la competencia establecida por territorio, personas, materia y grados. Por ejemplo, respecto a la competencia por territorio, después de la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos –COGEP– en su artículo 9, se establece como regla general que el juez es competente para ejercer justicia, en el lugar donde se encuentre domiciliada la persona demandada.

En tal virtud, cabe señalar y esclarecer que todo juez tiene jurisdicción, pero no todo juez tiene competencia. Para ello, el profesor Armando Cruz Bahamonde

(2001) establece que “la jurisdicción es la causa y la competencia el efecto” (p, 143). A diferencia de la jurisdicción, la competencia distribuye procesos a diversos jueces facilitando y agilitando el despacho de estos.

2.1.2 Jurisdicción y Competencia del Derecho Indígena en el Ecuador

A partir de la visibilidad que ha tenido el Derecho Indígena, se han observado cambios, a la hora de otorgar reconocimiento a los pueblos indígenas dentro de la normativa y ordenamiento social del Ecuador.

Históricamente, la Constitución del 1998 en su artículo 191, por primera vez, reconoció funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas; articulando las relaciones entre el sistema de justicia estatal, y el sistema de justicia indígena, a través del control constitucional y decisiones jurisdiccionales ancestrales. Posteriormente, la Constitución de 2008 lo reconoce como un nuevo estado de derechos y justicia, es decir como un sistema constitucional garantista (Montaña Pinto & Porras Velasco, 2011, pp. 160-161).

El profesor Villamil Portilla, citado por Luzuriaga, E (2017), señala “que la jurisdicción especial indígena es reconocida, pues como se sabe, siempre ha existido, pero se ha tardado en reconocerla, en el Ecuador la resolución de conflictos indígenas en pueblos y comunidades data de hace centenares de años”. En ese aspecto, la Constitución del 2008, en su artículo 171, reconoce la jurisdicción y competencia indígena, no obstante, para efectos de este tipo de derecho, no se puede tomar en cuenta la conceptualización de estos términos establecidos en la justicia ordinaria, ya que la justicia indígena no establece fueros y tipos de jueces –como en el derecho positivo–, ya que se estaría alejando de la realidad en la que viven, de las prácticas y creencias de estas comunidades.

Por tanto, debe entenderse como jurisdicción indígena a la potestad que tienen sus autoridades para resolver conflictos que se presentan en las comunidades, conforme a su derecho; facultad reconocida por el derecho consuetudinario, misma que permite la aplicación de su propia justicia como elemento

característico para mantener su identidad (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016, pp. 103-105), (Llano, 2012)

Las autoridades indígenas tienen con libertad y autonomía para determinarse dentro de su territorio –como el espacio comprendido para su desarrollo–, con sus propias normas y procedimientos para conocer asuntos internos y locales que se susciten en la comunidad (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016, p. 105)

Para Enrique Ayala Mora (2009), la jurisdicción y la competencia se establecen respecto a la pertenencia, es decir al grado de vinculación y reconocimiento de una persona como parte de esa comunidad, y que, además, está sometida a la competencia de las autoridades locales.

Así mismo, (Díaz Ocampo & Antúnez Sánchez, 2016) determina que la competencia del derecho indígena está reconocida en la Constitución y versa sobre asuntos internos que suceden en la comunidad, que amenazan con quebrantar la armonía de esta. Efectuando una comparación con la justicia ordinaria, la competencia indígena está ligada a la aplicación de este derecho apelando a la conciencia de quien la administra dentro de su territorio, aplicándola principalmente a las personas reconocidas como miembros de la comunidad.

Es así que, para mayor legalidad a partir de la Constitución del 2008, se reguló la competencia de las autoridades indígenas para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en su territorio; produciendo una limitación para conocer y resolver únicamente conflictos que se generen en su ámbito territorial, más no fuera del mismo.

En cuanto al procedimiento de las autoridades comunitarias han establecido, para el ejercicio de la jurisdicción indígena, el pleno respeto a la jerarquía de las autoridades sobre la base de procedimientos tradicionales y comunitarios, con

procedimiento propio en cada caso, siendo imposible compararlo con el principio de procedibilidad³ (Montaña Pinto & Porras Velasco, 2011).

En términos generales, (Fajardo, 2004) Llano (2012), respectivamente, definen como competencia de los derechos territoriales a los hechos que ocurren dentro del territorio. Una competencia que no se la podría considerar del todo como un limitante en su aplicación, ya que la jurisdicción indígena podría ampliarla debido a la competencia personal y material de esta; es decir no delimitarla únicamente al espacio físico en donde se suscite el hecho o donde se encuentran establecidos pueblos o nacionalidades indígenas. Por ejemplo, si analizamos la competencia personal, la jurisdicción indígena podría tener una competencia extraterritorial (p.179).

Contra poniéndose con Yrigoyen, para Llasag (2006), la competencia territorial indígena habla únicamente de su aplicación en "(...) la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan (...) (p. 195); por tanto, es el lugar donde la colectividad indígena se desarrolla y efectúa sus actividades económicas y culturales de forma habitual; en tal virtud, según lo expuesto por Yrigoyen no se podría llevar a cabo la consideración de otro tipo de competencias –como la extraterritorial– al momento de impartir justicia indígena.

Continuando con lo expuesto, las constituciones de Perú y Colombia centran su criterio de jurisdicción indígena en la competencia territorial; esto sucede debido a que la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario rigen en el espacio territorial de cada pueblo o comunidad (Baltazar, 2009). Así mismo, en el caso de Venezuela, la Constitución señala de forma expresa que las autoridades indígenas tienen competencia para aplicar su justicia dentro de su hábitat, tal como lo determina el art. 71 de la Constitución Bolivariana.

Respecto a la Constitución de Ecuador en su art. 171 establece "(...) las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán

³ "Proc. Requisitos formales que han de darse para que pueda incoarse un procedimiento contra el presunto autor de una infracción penal, como puede ser la presentación de una querrela" (RAE, 2020).

funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, **dentro de su ámbito territorial**, (...)”, claramente establece una limitación dentro de lo que se considere el ámbito territorial indígena. Esta definición se la interpreta a partir del reconocimiento de derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, otorgándoles funciones de justicia y administración de normas propias a las autoridades de los pueblos y nacionalidades.

Actualmente ni la constitución, ni leyes, ni tratados define de una forma clara lo que se considera **territorios indígenas** en el Ecuador; sin embargo, el art. 57 numeral 5 de la Constitución establece lo siguiente:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación⁴ gratuita (...)”.

Gracias al último censo realizado a la población indígena en el 2001 a nivel nacional, se conoce la existencia de 14 nacionalidades y 18 pueblos de comunidades ancestrales, que viven bastante separadas de la sociedad en espacios rurales y urbanos, considerados multiétnicos⁵. Consecuentemente, la jurisdicción indígena tiene autonomía en cada colectividad con sus propios procedimientos; pues cada nacionalidad y pueblo cuenta con sus tradiciones y formas de organización (Montaña Pinto & Porras Velasco, 2011). Es por ello, que pensar en establecer un cuerpo legal indígena unificado se tornaría complejo, ya

⁴ Los territorios indígenas en una mayor proporción se encuentran bajo jurisdicción privada, como propiedades particulares, y se rigen bajo las normas establecidas por el derecho ordinario.

⁵ La diferencia entre nacionalidades y pueblos indígenas es la siguiente: “las nacionalidades son el conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma, culturas comunes, que viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad” (Rivas & Lara, 2001); mientras pueblo indígena son “las colectividades originarias, conformadas por comunidades o centros con identidades culturales que les distinguen de otros sectores de la sociedad ecuatoriana, regidos por sistemas propios de organización social, económica, política y legal” (Ibidem).

que, quizás, se podría dar una contraposición de ideas, pensamientos y creencias.

Por otra parte, está la interpretación para administración de justicia indígena a personas, que, por diversas circunstancias tuvieron que migrar de su comunidad. Esto genera dudas, pues se cuestiona la forma de jurisdicción que debería ser aplicada para ellos, siendo necesario analizar la situación cultural de quien está siendo juzgado. Es importante precisar que las autoridades indígenas tienen competencia para tratar asuntos internos que se efectúen en la comunidad, más no fuera de ella.

Tal como se aprecia, se prevé dos problemáticas que enfrentan las autoridades indígenas al momento de ejercer su jurisdicción. Por una parte, la Constitución garantiza su competencia únicamente dentro del territorio, como lo establece el art. 171; y, por otro lado, hasta la presente fecha no existe un desarrollo claro del concepto territorio indígena, que permita esclarecer hasta dónde llega el límite de la competencia de dichas autoridades indígenas.

2.1.3 Caso No. 0005-19-RC Dictamen del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador

El 04 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador emite el dictamen Nro. 5-19-RC/19, a cargo de la Jueza ponente Daniela Salazar Marín, respecto a la solicitud de modificación constitucional sobre la creación de un sistema de justicia indígena paralelo a la justicia ordinaria; junto con la eliminación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con transferencia de las facultades nominadoras a la Asamblea Nacional.

Dentro de la propuesta, el Sr. Manuel Antonio Yanayacu Vite en calidad de Director Nacional del Movimiento de Trabajadores de los Pueblos Chonos, Cholos, Afros, Indígenas del Ecuador –COPIG–, proponía que las comunidades y pueblos indígenas tengan la posibilidad de acceder a varias instancias superiores como una “Corte Nacional de Justicia Indígena” y “Corte Provinciales de Justicia Indígena”, cuando se presentasen inconsistencias dentro de las

decisiones de instancias inferiores, al existir una injusta y desigual desproporcionalidad entre las formas de solución de conflictos de la justicia ordinaria frente a la justicia indígena, ya que la primera dispone de organismos jerarquizados y un andamiaje judicial; mientras que la segunda se fundamenta en los saberes ancestrales de pequeñas comunidades y textos que no son reconocidos jurídicamente.

En tal virtud, esta solicitud se aleja de lo establecido en el artículo 8 y 9 del Convenio de la OIT, puesto que no se estaría respetando los métodos que los pueblos interesados recurren de forma tradicional. En concordancia con los artículos 3, 4, y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, existe la libre determinación a la toma de decisiones en asuntos internos; es decir, los pueblos indígenas disponen de un derecho propio a su derecho. Razón por la cual, la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta concluyendo que la propuesta elevada por el señor Yanayacu llevaría a una restricción de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para conservar sus prácticas y costumbres, propio del derecho consuetudinario.

2.2 ¿Qué es territorio Indígena?

Como se evidenció en el apartado anterior, es importante esclarecer la diferencia entre territorio nacional y territorio indígena, para una mayor profundización en el estudio de caso.

En resumen, se comprende a territorio nacional todo lo que está en sus límites geográficos establecidos en la constitución (Fernández de Córdoba & Vivanco, 2017, p. 715). Para el Dr. Luis Segura (2004) define a territorio como vívido y local, organizado en el ámbito de la planificación y el desarrollo con niveles de expresión en lo local –comunitario y cantonal–, lo micro-regional, provincial y regional. Estos niveles de planificación y desarrollo no siempre coinciden con los jurisdiccionales de la administración del territorio ecuatoriano: provincia, cantón y parroquia (p.15).

Así mismo, Francisco Barcena (2004) hace una diferenciación entre tierra y territorio; dos términos que pueden confundirse como sinónimos, pero con connotación distinta entre sí. En el caso de tierra se la establece como el reconocimiento del desarrollo de prácticas de aprovechamiento primario de recursos naturales, donde se asentaban y desarrollaban los grupos humanos, cultivos, animales y plantas silvestres; en cambio, territorio es aquel espacio considerado como propio, y valorizado por los habitantes de este, desde una concepción simbólica e instrumental. De esta forma se ha determinado tres elementos esenciales en el territorio: **la apropiación de un espacio determinado; el poder de ejercicio sobre ese espacio determinado; y la delimitación fronteriza de ese territorio con respecto a otros.**

Partiendo de lo último expuesto, estos criterios no sólo son compatibles con el concepto genérico de territorio, sino también con **territorio indígena**; puesto que engloban a una serie de características que los pueblos y comunidades ancestrales los tienen incorporados, implícitamente, en su *modus vivendis*; en la forma de delimitar su espacio geográfico, aún sin la existencia de algún documento que lo otorgue o establezca la titularidad. Autores como Francisco López (2004), lo describe como:

“los espacios bajo influencia y control de los pueblos indígenas, donde pueden libremente practicar y desarrollar su vida colectiva sin que nadie pueda interferir ni prohibírsele, salvo en que no se respeten las normas de convivencia que se comprometan a respetar y libremente pacten con el Estado” (p. 226).

De igual manera, el profesor Gustavo Adolfo Agredo en su texto “El Territorio y su significado para los pueblos indígenas” –en el capítulo II– expone lo siguiente:

“Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales,

económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio” (p.28).

Así mismo, este autor agrega:

“para los indígenas, particularmente, la ocupación del territorio no persigue fines de carácter mercantilista ni económico, sino una forma de vida de integralidad ser humano-cosmos. Sin embargo, este derecho de carácter ancestral se ve afectado por situaciones de orden público, político administrativo, estrategias de gobierno, intervención extranjera, apertura económica, globalización, entre muchos más factores desequilibrantes” (p.28).

Es por ello, que el Convenio 169 de la OIT precisa que en sus art. 15 y 16 que se deben incluir conceptos de territorios, identificándolo como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan, o utilizan de alguna otra manera.

Por tanto, los indígenas ocupan esos territorios de manera comunitaria, para su desarrollo y bienestar, donde cohabitan entre sí y con ciertas delimitaciones desprendidas de la propia convivencia en comunidad dentro del estado.

Al analizar la Constitución ecuatoriana se puede identificar que hay límites en cuanto a la competencia territorial en el derecho indígena, pues el artículo 171 de la Constitución determina que “las autoridades judiciales de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial”.

Respecto al territorio indígena se puede identificar dentro de la organización territorial reconocida en el artículo 242 de la Constitución, que determina:

“El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y **las**

circunscripciones territoriales indígenas⁶ y pluriculturales serán regímenes especiales.” Negrillas me pertenece.

De esta forma la constitución delimita la forma territorial de la jurisdicción en concordancia con el artículo 257 donde establece la forma de adoptar la administración especial de los pueblos o nacionalidades indígenas. Con validez de las decisiones emanadas por las autoridades indígenas en todo el territorio nacional.

En muchas ocasiones, el factor territorio no es suficiente para poder fijar la jurisdicción indígena, es necesario tomar en cuenta elementos como el grupo étnico de las partes, para materializarlo e institucionalizarlo.

Como se menciona anteriormente, tanto la constitución de Colombia y Perú, en sus artículos 246, y 149 respectivamente, se asemejan en cuanto a la definición y competencia de territorio indígena. Es decir, que rige la jurisdicción indígena, y el derecho consuetudinario dentro de un espacio territorial del pueblo o comunidad indígena o campesina.

A su vez, la constitución venezolana reconoce en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas una existencia de organización propia, es decir que en el caso que terceros ingresaran a territorios indígenas, y perturben o afecten su existencia, costumbres, derechos o bienes colectivos de la comunidad; las autoridades locales tienen plena potestad de intervenir y defender los derechos de la comunidad, dando lugar a una competencia extraterritorial para miembros indígenas, que aplican justicia fuera de este ámbito geográfico.

En cambio, la constitución ecuatoriana determina que esta competencia podrá ser aplicada en asuntos internos, constanding que las partes involucradas

⁶ Desde una perspectiva personal actualmente, el único espacio en el Ecuador que podría considerarse territorio indígena es el *Huaorani*. Para (Rivas & Lara, 2001), los huaorani son una minoría étnica en el contexto nacional ecuatoriano. Actualmente están divididos entre unas 26 a 32 comunidades distribuidas en la zona que comprende el territorio huaorani, y el Parque Nacional Yasuní, entre los ríos Tiputini al norte y Curaray al sur, y entre las estribaciones andinas y la frontera con Perú (p, 23).

pertenezcan y sean reconocidas por la comunidad, con un territorio determinado y una autoridad propia. En los casos que existan partes involucradas que se encuentren en lugares diferentes, son las autoridades indígenas quienes deberán abocar conocimiento al tener jurisdicción y competencia para hacer comparecer a cualquier miembro que pertenezca a la comunidad.

Para (Luzuriaga Muñoz, 2017) existe un límite en cuanto a la competencia territorial en el Ecuador, las autoridades de los pueblos indígenas ecuatorianas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, con fallos de las autoridades indígenas sobre hechos ocurridos dentro en su territorio, considerando que la competencia radica en el lugar que tradicionalmente ocupa la comunidad indígena.

Para entender a mayor profundidad lo que se ha venido exponiendo en el presente documento, es necesario conocer el enunciado de la Declaración de las Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas (2014), recogido en el artículo 26, mismo que señala:

- “(...) 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
- 2.** Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- 3.** Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate” (Zalaquett Daher, 2008).

Para esclarecer un poco más esta conceptualización y diferenciación, Adolfo Agredo (2006) establece dos conceptos importantes para el análisis de estudio tomando referencia de la voz del senador indígena Jesús Enrique Piñacue

Achicue, un aparte del proyecto de ley sobre jurisdicción especial indígena, donde define a pueblos y territorios indígenas de la siguiente manera:

“PUEBLOS INDIGENAS. - Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

TERRITORIOS INDIGENAS. - **Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena** y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio” (p.29).

Figura 1. Cuadro descriptivo

Características Territorio Indígena

Espacios	- Áreas ocupadas de forma habitual y permanente.
	- Principio de la cosmovisión (relación del hombre con la tierra).
	- Desarrollo de los pueblos o comunidades.
	- Autonomía por parte de los dirigentes de las comunidades para aplicación de justicia indígena en su territorio.
Organización social	- La espiritualidad, respeto de los pueblos indígenas a sitios ceremoniales, lugares sagrados.
	- convivencia entre diferentes etnias.
Cultura	- preservar su cultura, modo de vida, y ambiente.

Nota: Adaptado de (López Bárcenas Francisco, 2004). Elaboración propia, 2021.

Cuadro 2. Elementos esenciales en el territorio

TERRITORIO	<ol style="list-style-type: none"> 1. la apropiación de un espacio determinado. 2. el poder de ejercicio sobre ese espacio determinado. 3. la delimitación fronteriza de ese territorio con respecto a otros.
------------	--

Nota: Adaptado de (López Bárcenas Francisco, 2004). Elaboración propia, 2021.

A manera de conclusión, la tierra no pasa de ser la porción de un espacio geográfico con determinadas medidas que pertenece a alguien en propiedad, sea este particular o colectivo, con la utilidad de cultivarla y producir alimentos, para habitar o para construir una zona urbana que dé beneficios comunes a quienes en ella habitan; mientras el territorio hace referencia a los rasgos culturales que los pueblos indígenas mantienen con la tierra y la apropiación que hacen de esos espacios para desarrollar su vida (López Barcena, 2004).

Es decir, las comunidades indígenas del Ecuador, amparadas en la Constitución, tienen el pleno uso, goce y disfrute de los territorios que estas ocupan, sin embargo, no cuentan con el derecho de propiedad ni titularidad sobre estas tierras, por cuanto se consideran como espacios comunitarios.

Para comprender de mejor manera el día 02 de marzo de 2021, se efectuó una entrevista al Msc. Raúl Llasag Fernández, quien, con sus grandes aportes para el desarrollo de este ensayo, ha logrado establecer su clara postura respecto a la limitación que tienen las comunidades indígenas al momento de impartir justicia; para lo cual se efectuaron las siguientes preguntas:

a) ¿Considera que existe una limitación a los derechos indígenas, cuando se habla que pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de su **ámbito territorial**?

Respuesta: (...) “no significa que las competencias se pueden determinar por otros elementos. Es decir, en el convenio 169 de la OIT en su Art. 13 ya se

establece un concepto de territorio, considerando como el lugar que ocupan o utilizan de alguna manera. Esto no quiere decir, que, al momento de movilizarse por diferentes razones, los indígenas dejan de tener derechos.

Al considerar una ilegitimidad en la aplicación de la justicia indígena en territorios temporales, es un criterio determinante dentro del ámbito de estudio que centra su ensayo; se conoce que en las inmediaciones de la Casa de la Cultura fue donde aplicaron varias comunidades, la justicia indígena, lugar que se lo considera público, como también se lo considera a un parque o una plaza; además, es importante recordar que históricamente se ha conocido que cuando se han producido hechos que respectan a levantamiento de indígenas en contra del gobierno, el punto de concentración se lo ha realizado en el parque del arbolito, siendo este considerado como un espacio territorial propio del desenvolvimiento de su cultura, al ser un punto de encuentro de las comunidades para ejercer su voz.

Es importante precisar que las comunidades pueden ejercer su jurisdicción a miembros o entre miembros que no necesariamente pertenezcan a esa comunidad, como el caso de la cocha, aquí los hechos suscitados por dos comunidades fueron resueltos por una tercera comunidad, este es el claro ejemplo de aplicación de justicia entre diferentes miembros de la comunidad, como se ha podido observar en la Casa de la Cultura. Existen otras formas de competencia interna, siendo un punto de consideración el lugar donde se desarrolló el conflicto” (R. Llasag, comunicación personal, 02 de marzo de 2021).

b) ¿Que se podría entender como ámbito territorial según lo establecido en el Art. 171 de la actual Constitución?

Respuesta: (...) “es complejo determinar lo que se considera ámbito territorial, pero para esto establece con algunos ejemplos. Una nave que salga de territorio ecuatoriano ya sea aérea o naval no deja de pertenecer al Ecuador, de igual forma, sucede con los indígenas; cuando estos se movilizan por diferentes razones, como manifestaciones o cambios sociales dentro de su comunidad, no dejan de ser indígenas, por ende, no se les puede dejar de juzgar como tal. Hay

varios elementos a considerar en los actos desarrollados dentro de las inmediaciones de la Casa de la Cultura, como si este espacio fue utilizado para una actividad económica, de comercio o cultural. ¿Al ser un espacio público como cualquier otro, genera una limitación? ¿Que establece la Teoría del Derecho? (R. Llasag, comunicación personal, 02 de marzo de 2021).

Una vez concluida la entrevista, se ha podido analizar en base a lo indicado por el doctrinario Llasag, que las limitaciones territoriales no solo pueden ser consideradas por un lugar de pleno reconocimiento como territorio propio de una comunidad, es decir, que, al movilizarse estas comunidades por diversas situaciones sociales, económicas, etc., no pierden el derecho que la Constitución del Ecuador los reconoce, y si bien en la propia norma establece como “ámbito territorial” no establece territorios específicos para las comunidades indígenas.

CAPÍTULO III

Análisis del caso: la aplicación de justicia indígena en la Casa de la Cultura durante la movilización indígena del mes de octubre de 2019.

Como se mencionó en los capítulos anteriores, la justicia indígena en el Ecuador es reconocida como una subdivisión del pluralismo jurídico, devenida de las costumbres, creencias y tradiciones ancestrales de cada comunidad; además institucionalizada por medio de la Constitución de 2008, como lo establece en su artículo 171. Esta institucionalización de la justicia indígena permitió visualizar la legitimidad y potestad de las autoridades, a través de la competencia material, personal, y principalmente territorial.

A lo largo de la historia se han evidenciado casos de justicia indígena en el país, dentro de los territorios de cada comunidad. No obstante, los hechos suscitados en octubre de 2019 marcan un hito histórico para el análisis dentro del derecho, en cuanto a la real competencia de justicia indígena para aquellos casos que no se han suscitado dentro de los límites territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Por consiguiente, a continuación, se realizará una descripción y análisis de los eventos ocurridos en la Casa de Cultura, donde se presume la aplicación de justicia indígena con el fin de resarcir la imagen de ellos frente a la sociedad.

3.1 Descripción de los hechos

Durante octubre de 2019 –aproximadamente del 02 al 13 de octubre– Ecuador se vio envuelto en una serie de eventos marcados por levantamientos populares y manifestaciones, protagonizadas por estudiantes, trabajadores, transportistas e indígenas; quienes llevaron a una ola de movilizaciones a nivel nacional, como resultado del descontento popular en rechazo a las medidas económicas que el presidente Lenin Moreno, había anunciado –el día 02 de octubre– mediante

decreto 883⁷, que implicaba la eliminación al subsidio de la gasolina extra y diésel; acarreando una supuesta afectación a los sectores más vulnerables del país.

De conformidad con lo expuesto, como señala Silvia Álvarez (2019) en su artículo “El paro popular e indígena de 2019 en Ecuador. Una crónica etnografiada desde la costa”, el miércoles 09 de octubre de 2019 se vivió el punto más tenso de las manifestaciones, donde participaron los movimientos indígenas con sus líderes, recorriendo las calles de la capital.

Conforme la descripción de la autora antes mencionada, las medidas que el Gobierno pretendía aplicar “(...) recaían sobre la población más vulnerable, especialmente la población indígena (...)” (p.291).

Así mismo detalla que:

“Lo que se inició con una convocatoria del gremio de los transportistas y paralizó transitoriamente todo el país, poco a poco fue cobrando fuerzas y extendiéndose a otros gremios (trabajadores, estudiantes), sectores sociales (artistas, académicos, pequeños comerciantes, campesinos) y a todas las filiales de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE) y sus aliados históricos” (ibídem).

A manera de ejemplo, y en concordancia con lo antes expuesto, se aprecia que las principales marchas lideradas por dirigentes pertenecientes a la CONAIE⁸— durante las revueltas—, provocaron el abandono de las comunidades de su

⁷ Decreto Presidencial N°883 del 01 de octubre de 2019 por el presidente Lenín Moreno Garcés. Donde decreta “Reformar el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005...”

⁸ La CONAIE, de acuerdo con su estructura organizativa nacional, aglutina a los siguientes pueblos y nacionalidades: Shuar, Achuar, Siona, Secoya, Cofán, Waorani, Zapara, Shiwiar, Andoa y Kichuas en la región Amazónica. Tsachila, Epera, Chachi, Awa, Manta y Wankavilka en la Costa.

territorio y provincias, al menos una semana, llegando hasta la capital ecuatoriana para presionar al Gobierno frente a las medidas tomadas.

Figura 1.

Movilización de comunidades indígenas a Quito



Nota. Adaptado de El Universo [Fotografía], 2019 (<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/08/nota/7551941/paro-ecuador-que-se-sabe-este-martes-8-octubre>)

De ese modo, la llegada de los indígenas a la capital significó un revuelo y conmoción en la ciudad (El Universo, 2019), pues tal como se evidenció a través de diferentes medios se produjeron varios enfrentamientos entre la población, las comunidades y la fuerza policial. De este acontecimiento se desprende una de las acciones más cuestionadas, durante esas fechas, por parte de la opinión pública hacia el comportamiento de la policía, ya que la noche del 09 de octubre, muchas familias indígenas se vieron afectadas a causa de gases lacrimógenos—lanzados a las afueras del Hospital Eugenio Espejo y de las universidades Salesiana y Católica— sufriendo grandes consecuencias.

En tal virtud, y como resultado de todos estos enfrentamientos, finalmente el presidente de la República decidió derogar el Decreto 883, conocido como *paquetazo*⁹ (El Comercio, 2019).

Para lograr su cometido, las movilizaciones indígenas se concentraron en el Parque el Arbolito (Teleamazonas Ecuador, 2019) y la Casa de la Cultura Ecuatoriana –lugares históricamente asociados con protestas, huelgas, entre otros– durante los días de los enfrentamientos, estos espacios se convirtieron simbólicamente en su circunscripción territorial.

Como consecuencia de lo sucedido, en la página de *El Comercio* del 13 de noviembre de 2019, indicaba que varias personas fueron procesadas por el ataque contra el edificio de la Contraloría entre ellas al menos 14 se identificaron como indígenas, uno de ellos pertenecía a Chumpias, una comunidad shuar de la parroquia Bomboiza¹⁰.

En todos los hechos de culpabilidad en los que estaban inmersos indígenas –en diferentes redes sociales– la Juventud COFENIAE –Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana– pedía la liberación de varios de sus miembros, alegando que se trataba de una “criminalización de la protesta social” hacia ellos. La CONAIE aseguraba que los indígenas no formaron parte de la violencia, vandalismo y agresiones que se vivieron en el paro; es así como por medio de sus abogados solicitaron, de manera formal, la liberación de los detenidos –entre mestizos e indígenas–.

⁹ Se denominó *paquetazo* al conjunto de medidas económicas orientadas a cumplir ciertos requerimientos provenientes del Fondo Monetario Internacional –FMI– mediante el cual se adquirió un préstamo, para restaurar la economía del país. El préstamo de 4.200 millones de dólares pactado se incluye en el Decreto 883

<https://www.elcomercio.com/actualidad/fmi-decreto-prestamo-combustibles-ecuador.html>.

¹⁰ Como se puede apreciar entre Quito y Gualaquiza, una población de Morona Santiago se encuentran 580 kilómetros de distancia, lugar de donde pertenece la comunidad shuar, es decir se encontraban a varios kilómetros de distancia de su territorio de origen, donde se encuentra asentada dicha comunidad.

Por otra parte, varios indígenas del pueblo de Puruhá pertenecientes a las provincias de Cotopaxi, Chimborazo y Pastaza también fueron identificados como parte del aglomerado indígena que se movilizaron hacia la ciudad de Quito.

Bajo esta situación, los indígenas fueron estigmatizados como organizaciones vulnerables, pobres de carácter, manipulables, y desobedientes ante las leyes del país; generando indignación por parte de los dirigentes indígenas, quienes deseaban demostrar que el objetivo principal de las manifestaciones no se concentraba en generar caos ni destrucción, sino ser una voz ante las medidas gubernamentales.

En ese sentido, como se ha observado en otras ocasiones, la mayoría de los medios de comunicación, y los gobiernos de turno aseveran que cuando ocurre este tipo de eventos, estas manifestaciones producidas por movimientos indígenas, supone la manipulación por parte de grupos externos al gobierno, en pro de su beneficio. No obstante, mientras se perdía la capacidad de diálogo entre el gobierno y los manifestantes, se profundizaba el conflicto a nivel nacional, mismo que provocó el pánico en medio de saqueos violentos, generando gran perjuicio para los bienes privados y públicos.

3.2 Análisis de la Competencia territorial indígena en el caso

Casa de la Cultura.

Como se estableció en el capítulo 2, la competencia territorial indígena se encuentra supeditada a la circunscripción territorial de los pueblos y comunidades indígenas. En tal virtud, y de conformidad con el objeto de análisis del presente documento, se detallará algunos ejemplos, que servirán para determinar si el ajusticiamiento indígena ocurrido durante las protestas de octubre de 2019 en Quito, cumplen o no con la competencia territorial según los hechos suscitados.

De la concentración en la Casa de la Cultura, se pueden encontrar material filmográfico donde se observa la aplicación de justicia indígena, un ejemplo de ello es la figura 2, el video denominado “Justicia indígena Ecuador paro nacional”

del canal de YouTube “*Ecuador al Desnudo*” –con una duración de 6 minutos con 20 segundos– (2019). En este, se observa como los dirigentes indígenas aplican su ajusticiamiento a personas involucradas en los daños de bienes públicos y privados, que, a pesar de no pertenecer a ninguna comunidad, fueron confundidas por la opinión pública como parte de estas; pues las acciones de estos individuos se contraponían con el verdadero enfoque de las supuestas manifestaciones pacíficas de los indígenas en contra del gobierno.

Figura 2.

Aplicación de justicia Indígena



Nota. Adaptado de Justicia indígena Ecuador paro nacional, de Ecuador al Desnudo, 2019, YouTube. (https://www.youtube.com/watch?v=ptM6DPzh_wl&t=328s)

En el segundo 11' del video, una vez presentado el caso al presidente *Carlos Sucuzhañay* del ECUARUNARI –Confederación de los Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador–, este interviene explicando que todos los indígenas tienen pleno conocimiento de la correcta forma de actuar cuando existe discordancia con decisiones externas a su entorno, como las del gobierno; pues su modo de proceder es alzar su voz de protesta, más no cometer actos vandálicos.

Siguiendo esta línea, supo exponer que gente infiltrada en sus movimientos dañaron la reputación de los pueblos indígenas. Es así como el video denota a una persona acostada boca abajo, a quien los dirigentes le acusan de ser uno de los promotores de los daños materiales en el edificio de la Contraloría.

De igual manera, se aprecia como un indígena toma el *cabestro*, y procede a darle de latigazos a la persona acostada, como señal del castigo por los actos cometidos. Poco después, en el minuto 5:27, los indígenas piden ver el rostro y reconocer a quien se está castigando, indicándole - “nunca más debes hacerlo, pide disculpas ¡Pide disculpas!”-; en medio de gritos solicitan que se identifique al hombre, quien lleva por nombre *Pablo Bosmediano*. Acto seguido, este admite haber efectuado daños materiales en el edificio de la Contraloría General del Estado y pide disculpas a todos los indígenas por su comportamiento.

Como otro ejemplo de aplicación de justicia indígena, en el canal *Nandu Pictures News* de YouTube en el video “Transmitimos desde el Ágora de la Casa de la Cultura, en Quito Ecuador”, en el minuto 3:39, se observa a varios indígenas y sus dirigentes en las instalaciones de la Casa de la Cultura con agentes de la policía capturados y retenidos¹¹, por la coerción e intimidación efectuada por la fuerza policial hacia los indígenas; es por ello que en señal de castigo proceden a retirarle los zapatos, pues según su cosmovisión esto evitaría que puedan huir con mayor facilidad del lugar (Nandu Picture News, 2019).

Así mismo, en concordancia con el video anteriormente indicado, se puede apreciar en el canal de YouTube “**I de R**”, en el video “Policías fueron retenidos por los indígenas -Justicia Indígena- Paro en Ecuador 2019”, tomado del canal oficial de Ecuavisa, a los mismos miembros policiales capturados, ingresándolos a la fuerza a la Casa de la Cultura.

El dirigente indígena ecuatoriano Leonidas Iza –perteneciente a la nacionalidad *kichwa*-panzaleo–, quien a su vez es presidente del Movimiento Indígena y

¹¹ En el video también se aprecia a Leónidas Iza dirigente indígena quien, en medio de la gran multitud, pone en conocimiento su descontento del uso de la fuerza policial en los enfrentamientos de octubre de 2019.

Campesino de Cotopaxi –MICC–, es conocido como una de las personas quien lideró las manifestaciones de octubre de 2019 en la ciudad de Quito, junto a Jaime Vargas Vargas, presidente de la CONAIE (I de R, 2019).

A su vez, ambos fueron reconocidos como las autoridades con potestad para llevar a cabo los ajusticiamientos indígenas en las inmediaciones de la Casa de la Cultura. Dentro de sus atribuciones, aplicaron la justicia indígena frente a los diferentes pueblos y comunidades en señal de rechazo a los actos, que generaron caos y desconcierto frente a toda la ciudad y el país.

Otro caso que ejemplifica el ajusticiamiento indígena es el video “Justicia Indígena en Cotopaxi” del canal de Milton Toaquiza en YouTube, en cual se observa –el martes 01 de diciembre de 2019 –a diferentes organizaciones reunidas en la cabecera parroquial, para celebrar una audiencia de juzgamiento a una señora, por el robo de vehículos. Dentro de las comunidades se logra identificar al segundo grado del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi ‘JATARISHUN de Saquisilí’, ‘UN RIG de Guangaje’, y la parroquia de ‘ISINLIVÍ’.

Previo al juzgamiento de la procesada, el dirigente indígena procede con la lectura del Convenio 169 de la OIT, y de los artículos 156, 157, 171 de la Constitución. Posteriormente relatan los hechos cometidos por la persona infractora, pues aseveran que existe evidencia de casos de hurto (Toaquiza, 2020).

La relevancia del caso recae en que el juzgamiento de la procesada se lleva a cabo dentro de su territorio, es decir que se está aplicando justicia indígena dentro de los territorios de las comunidades, donde la asamblea de la Comunidad General decide el tipo de castigo que se impartirá, así como, la reparación de los daños a los afectados.

Los casos expuestos, en el ejemplo de la Casa de la Cultura, tanto el juzgamiento a personas externas a la comunidad que cometieron actos vandálicos, como la retención de miembros policiales, llegan a ser cuestionables, ya que la aplicación de justicia indígena, se la estaría efectuando en un espacio alejado de los

territorios que pertenecen a su comunidad, es así como, se presume la no existencia de la competencia territorial. Esto, en tanto y en cuanto, la definición de territorio indígena abarca áreas utilizadas de forma habitual por parte de las comunidades, pueblos y nacionalidades para el desarrollo de su cultura, propia de su cosmovisión.

La Casa de la Cultura, donde se asentaron los indígenas en la ciudad de Quito –durante octubre de 2019–, es una Institución autónoma de gestión cultural, considerada un espacio público, que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de los derechos culturales y principios programáticos de la sociedad; enmarcados en la política pública cultural del Estado ecuatoriano (Art.3, Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana).

Por el contrario, el ajusticiamiento indígena sobre los hechos de hurto, donde participan la parroquia de Saquisillí, Guangaje e Isinliví –comunidades de la provincia de Cotopaxi– se autodefinen como indígenas, quichua hablantes. En tal virtud, y tal como se aprecia en las definiciones de territorios indígenas, señaladas en párrafos anteriores, se estaría cumpliendo con las características de competencia territorial indígena; pues son espacios donde se mantienen la cultura de sus antepasados y respeto de sus creencias.

CONCLUSIONES

Culminando el análisis de la presente investigación, el pluralismo jurídico es reconocido en la Constitución del 2008 en el artículo 171, por tanto, la aplicación de justicia indígena se prevé como un sistema jurídico dentro del engranaje legal del Ecuador; incluyendo al grupo de derechos no estatales, ya que no hay intervención en su aplicación por parte del estado. Gozando de plena autonomía en su aplicación dentro del territorio nacional.

Los indígenas, como ciudadanos ecuatorianos, tienen derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y en tratados internacionales. Es por ello, que el reconocimiento y aplicación de la justicia indígena parte de las costumbres y tradiciones de cada comunidad, misma que se desprende del derecho consuetudinario, la cual genera límites en su aplicación con base en la competencia material, personal y territorial.

El art. 171 de la Constitución del 2008 reconoce otros sistemas jurídicos dentro del mismo estado, aplicado por colectividades indígenas, con el derecho a establecer libremente su condición jurisdiccional, al elegir a sus representantes para que tengan jurisdicción y competencia; decisiones que son respetadas y abaladas por el sistema jurídico ordinario.

Si bien, las decisiones de las autoridades que conforman la jurisdicción indígena son respetadas por parte del estado, estas resoluciones se distinguen del derecho ordinario, pues se basan en diálogo con la persona procesada o infractor, sometiéndolo a la vergüenza pública frente a toda la comunidad, y posterior reinserción del sujeto a la sociedad. Las mismas deben ser dadas con base en la cosmovisión, normas, creencias y costumbres, pero sobre todo, no contraponerse con lo establecido en la Constitución, tratados internacionales y Convenios Internacionales de Derechos Humanos; ratificadas por parte del estado ecuatoriano, para mantener la armonía y equilibrio en el territorio nacional.

Siguiendo la línea de investigación, para los indígenas la concepción de territorio se encuentra enfocado en su cosmovisión y la relación que tiene el hombre con la tierra.

Esta relación con el mundo versa en una aplicación de valores, siendo la base de la pirámide jerárquica que establece su organización social. Con base en esta concepción, los pueblos indígenas desde un sentido espiritual y a través de las costumbres, definen ciertos lugares y sitios como sagrados, de generación en generación. No obstante, se considera territorios indígenas a los espacios que son ocupados de forma regular o habitual y permanente por un pueblo indígena.

En ese sentido, y aterrizando en el caso de estudio y por la definición antes plasmada, la Casa de la Cultura o el Parque del Arbolito no podría ser considerada un punto de encuentro para el desarrollo de su cultura; y por ende, de luchas indígenas. En tal virtud, y por las características señaladas en el capítulo II del presente documento, ambos sitios no podrían ser definidos como territorios únicamente indígenas, al ser espacios de desarrollo cultural; no únicamente de indígenas, sino de todos los ecuatorianos.

Es importante precisar que en la cosmovisión indígena no existe una noción de espacio regulado como tal, siendo esta concepción más del mundo occidental, que la vincula con un sentido de posesión o de propiedad. Es por esto, que no se podría designar como habituales a los territorios indígenas, según lo establece la norma, ya que dentro de la cosmovisión indígena, este concepto está lejos de ser conceptualizada como en el derecho ordinario, mismo que contiene claras delimitaciones para comprender de forma clara el significado de territorio. Desde ese punto de vista, no existiría una autoridad formal –ni del derecho ordinario, ni del derecho indígena– que pueda determinar estas limitaciones para los pueblos indígenas.

Es por ello que los pueblos indígenas se han visto obligados a determinar un territorio para no perder su entorno o medio ambiente; por lo cual, las decisiones sobre sus lugares de pertenencia se atribuyen desde la naturaleza propia, lo

indivisible y la cosmogónica. Este significado de territorio se atribuiría a un principio de autonomía reconocido, legitimado y aplicado por ellos.

Finalmente, de conformidad con el objeto de análisis, en la aplicación de justicia indígena para el caso denominado “Casa de la Cultura”, no podría ser efectuada la competencia territorial para el ajusticiamiento en contra de quienes realizaron actos vandálicos; pues este espacio fue ocupado temporalmente por las comunidades, por ende, no puede ser considerado ni reconocido como territorio propio para el desarrollo de la preservación de su cultura, modo de vida y ambiente dentro de su cosmovisión.

REFERENCIAS

- Agredo Cardona, A. (2006). El Territorio y su significado para los pueblos indígenas. *Revista Luna Azul*, 26, 28-32. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321727225006>
- Alba, O., Arce, L., Sánchez-Castañeda, A., Castro, S., Céspedes, G., Cordero, A., ... Rivas, C. (2008). *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*. (O. Alba & S. Castro, Eds.) (Primera). Sucre: Talleres gráficos Tupac Katari. Recuperado de <https://www.bivica.org/files/sistema-juridico-interculturalidad.pdf>
- Álvarez Litben, S. (2019). El paro popular e indígena de 2019 en Ecuador. Una crónica etnografiada desde la cosata. *Periferia, revista de recerca i formació en antropologia*, 24, 289-303. Recuperado de https://revistes.uab.cat/periferia/article/view/v24-n2-alvarez/pdf_13
- Ayala Mora, E. (2009). El Derecho ecuatoriano y el aporte indígena. *Aportes Andinos*, 2, 9. Recuperado de [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/536/1/RAA-02-Ayala-El derecho ecuatoriano y el aporte indígena.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/536/1/RAA-02-Ayala-El%20derecho%20ecuatoriano%20y%20el%20aporte%20indigena.pdf)
- Aylwin, J., & Tamburini, L. (Eds.). (2014). *Convenio 169 de La OIT Los Desafíos de Su Implementación En América Latina a 25 Años de Su Aprobación*. Copenhague: El Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, IWGIA. Recuperado de https://www.iwgia.org/images/publications/0701_convenio169OIT2014.pdf
- Baltazar, R. (2009). La Justicia Indígena en el Ecuador. En C. Espinosa & D. Caicedo (Eds.), *Derechos Ancestrales. Justicia en Contextos Plurinacionales* (Primera, pp. 451-472). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57285.pdf>
- Código Orgánico General De Procesos, COGEP. (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Última modificación: 26-jun.-2019.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Última modificación: 13-jul-2011

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. (1989). Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Cruz Bahamonde, A. (2001). *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil, vol. V* (Segunda). Guayaquil: Edino.

Cruz Rodríguez, E. (2012). Redefiniendo la nación: Luchas indígenas y Estado Plurinacional en Ecuador (1990-2008). *Nómada: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 469-491. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/181/18126163021.pdf>

Declaración Universal de los Derechos humanos. (2008). Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

De Sousa Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. De Sousa Santos & A. Grijalva Jiménez (Eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Primera ed, pp. 13-50). Quito: Editorial Abya Ayala. Recuperado de http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf

Díaz Ocampo, E. (2018). El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales Posiciones Teórico-Prácticas. Reconocimiento Legislativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXVIII, 363-394.

Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 35, 95-117. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>

Ecuador Al Desnudo. (2019). *Justicia indígena Ecuador para nacional*. Ecuador: YouTube. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=ptM6DPzh_wl&t=328s

El Comercio. (2019, octubre 18). FMI aguarda decreto para avanzar con préstamo en Ecuador. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/fmi-decreto-prestamo-combustibles-ecuador.html>

El Universo. (2019, octubre 8). Paro en Ecuador: Lo que se sabe este martes 8 de octubre. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/08/nota/7551941/paro-ecuador-que-se-sabe-este-martes-8-octubre>

Falcón, E. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Fernández de Córdoba, M., & Vivanco, L. (2017). El ordenamiento territorial y el urbanismo en el Ecuador y su articulación competencial. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, XLIX, 713-726. Recuperado de <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1022>

Garzón López, P. (2013). Pluralismo Jurídico. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 5, 186-193. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2178>

González Lajoie, N. (1998). El pluralismo jurídico en Carbonier. *Anuario de filosofía del derecho*, 15, 165-186. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142385>

Griffiths, J. (2007). *¿Qué es el Pluralismo Jurídico? Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Hoekema, A. (2002). Hacia Un Pluralismo Jurídico Formal de Tipo Igualitario. *El Otro Derecho*, 26-27, 65-98. Recuperado de

http://www.ilsa.org.co/biblioteca/EIOtroDerecho/Elotroderecho_26_27/El_otro_derecho_26.pdf

I de R. (2019). *Policías fueron retenidos por los indígenas - Con los indígenas no se juega - Paro en Ecuador 2019*. Ecuador: YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=kRqykf-VucQ>

Llano, J. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12, 191-214. Recuperado de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/586/769>

Llasag, R. (2006). Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario. *Anuario de Derecho Constitucional, Tomo II*, 749-759. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21728.pdf>

López Barcena, F. (2004). Territorios indígenas y conflictos agrarios en México. En C. Castellanos & O. Pérez (Eds.), *Derecho a la Tierra. Conceptos, experiencias y desafíos* (pp. 221-246). Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA. Recuperado de http://www.ilsa.org.co/biblioteca/EIOtroDerecho/Elotroderecho_31/El_otro_derecho_31.pdf

Montaña, J. (Ed.). (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, tomo 1: aspectos procesales. Cuadernos de trabajo (Primera)*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Recuperado de http://www.tce.gob.ec/biblio/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=1979

Montaña Pinto, J., & Porras Velasco, A. (Eds.). (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial 1: garantías constitucionales en Ecuador (Segunda)*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Recuperado de http://www.tce.gob.ec/biblio/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=130

0&seule=1

Nandu Picture News. (2019). *Transmitimos desde el Ágora de la Casa de la Cultura, en Quito Ecuador*. Ecuador: YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=myEQiNLgP00>

Quiroz, C. (2017). Plurismo jurídico y justicia indígena en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 2, 49-58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6236354>

RAE. (2020). Procedibilidad. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/procedibilidad>

Rivas, A., & Lara, R. (2001). *Conservación y Petróleo En La Amazonía Ecuatoriana. Un Acercamiento al Caso Huaorani* (Primera). Quito: EcoCiencia-Abya Yala. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56514.pdf>

Stavenhagen, R., & Iturralde, D. (1990). *Entre La Ley y La Costumbre : El Derecho Consuetudinario Indígena En América Latina*. México: Instituto.

Teleamazonas Ecuador. (2019). *Indígenas del país se encuentran instalados en el parque El Arbolito -Teleamazonas*. Ecuador: YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=dyD4GNP-gwY>

Toaquiza, M. (2020). *JUSTICIA INDÍGENA EN COTOPAXI*. Ecuador: YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=1ta3FxlALP0>

Yrigoyen Fajardo, R. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El Otro Derecho*, 30, 171-195. Recuperado de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

Zalaquett Daher, J. (2008). La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. En C. Iriarte (Ed.), *Presentación. Anuario de*

Derechos Humanos (Número 4, pp. 139-148). Recuperado de <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13508/13774>

